

ANEXO B

(LEY QUE CREA EL FONDO INTERGUBERNAMENTAL
PARA LA DESCENTRALIZACIÓN)

Gaceta Oficial N° 37.066 de fecha 30 de octubre de 2000

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY QUE CREA EL FONDO INTERGUBERNAMENTAL
PARA LA DESCENTRALIZACION**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto crear un Fondo de Inversiones denominado Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), con la finalidad de promover la descentralización administrativa, la solidaridad interterritorial y el desarrollo de los Estados y los Municipios, así como propiciar la participación ciudadana para un mejor logro de tales fines.

TÍTULO II

DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS AL FONDO

Artículo 2º.- El Fondo Intergubernamental para la Descentralización tendrá las siguientes fuentes de ingreso:

1. Los recursos que se establecerán en una partida de la Ley de Presupuesto anual, bajo la denominación "Fondo Intergubernamental para la Descentralización" (FIDES), cuyo monto será aprobado por la Asamblea Nacional en un porcentaje no inferior al quince por ciento, que será equivalente al ingreso real estimado por concepto del producto del Impuesto al Valor Agregado, y tomando en consideración la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional y la propuesta que, a tales fines le presente el Consejo Federal de Gobierno;
2. Los recursos provenientes de los préstamos de organismos internacionales, para los proyectos cuya ejecución sea aprobada por el Ejecutivo Nacional para dicho Fondo, los cuales serán destinados al desarrollo económico y social de los Estados y los Municipios;
3. Los ingresos previstos en las programaciones de cooperación técnica, cuya administración le sea encomendada por el Ejecutivo Nacional destinados al desarrollo regional, estatal o local, para apoyar el proceso de descentralización y municipalización;
4. Los beneficios que obtenga en la gestión de los programas de financiamiento e inversiones dirigidos a las políticas de desarrollo promovidas por el Fondo;
5. Los recursos que le asignen el Ejecutivo Nacional, los Gobiernos estatales o municipales y los aportes de instituciones privadas;
6. Los beneficios que obtenga como producto de sus operaciones financieras y de la colocación de sus recursos previstos en esta Ley; y
7. Cualesquiera otros recursos que le sean asignados.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, bien por su propia iniciativa o a solicitud de los Gobernadores o de los Alcaldes, podrá aumentar los porcentajes de participación anual de los Estados y los Municipios, sobre los recursos indicados en el numeral 1.

Artículo 3º.- El monto de la asignación aprobada en la Ley de Presupuesto para el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), para un determinado

ejercicio fiscal, se ajustará en ese mismo ejercicio de acuerdo a la reestimación del ingreso por concepto del Impuesto al Valor Agregado para el período. Los recursos aprobados serán entregados por la Tesorería Nacional conforme a la programación que se acuerde tomando en cuenta el nivel de ejecución y de desembolsos de los proyectos aprobados.

Artículo 4º.- A los fines de administrar eficientemente el monto que corresponda a los Estados y los Municipios en los recursos del Fondo, el Directorio Ejecutivo del mismo aperturará contablemente cuatro cuentas separadas:

- a. Cuenta de Participación de los Estados.
- b. Cuenta de Participación de los Municipios.
- c. Cuenta de Especial de Reserva.
- d. Cuenta Gastos de Funcionamiento del Fondo.

Parágrafo Único: Los recursos asignados a los Estados y los Municipios no serán contabilizados a los fines del cálculo del Situado Constitucional.

Artículo 5º.- Del total de los recursos asignados anualmente en la Ley de Presupuesto al Fondo, una vez descontados sus gastos de funcionamiento hasta un máximo del dos por ciento, se destinará el sesenta por ciento a la Cuenta de Participación de los Estados y el cuarenta por ciento restante a la Cuenta de Participación de los Municipios.

Los recursos correspondientes al Distrito Metropolitano de Caracas serán calculados mediante una metodología especial diseñada a tal efecto, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo establecido en la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas.

Artículo 6º.- El monto equivalente a la asignación que corresponda a los Estados y los Municipios en los recursos asignados al Fondo, se distribuirá con base a los siguientes porcentajes:

1. Cuarenta y cinco por ciento en proporción a la población de cada Estado y de cada Municipio;
2. Diez por ciento en proporción a la extensión territorial de cada Estado y de cada Municipio;
3. Cuarenta y cinco por ciento de acuerdo a un indicador de compensación interterritorial, el cual beneficiará a los Estados y los Municipios de menor desarrollo relativo.

Este indicador será diseñado por el Fondo con la colaboración de los entes vinculados al diagnóstico de la pobreza, atendiendo a criterios de solidaridad y compensación interterritorial, y deberá garantizar una distribución acorde a los requerimientos de armonización de desarrollo regional, contemplado en el Plan de la Nación. El indicador de Solidaridad y Compensación interterritorial será aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, estableciendo mecanismos pertinentes para su revisión periódica.

Artículo 7º.- Los intereses devengados por la administración de los recursos indicados en el artículo 5º de esta Ley, se distribuirán proporcionalmente entre las cuentas que correspondan a su origen señaladas en el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 8º.- Los Estados y los Municipios participarán junto con el Fondo en el cofinanciamiento de los programas y proyectos de acuerdo con las normas aprobadas por el Directorio Ejecutivo, en las cuales se establecerá un incentivo en el porcentaje de cofinanciamiento para proyectos en áreas tales como fortalecimiento institucional, recaudación tributaria, proyectos de inversión productiva, proyectos relativos al área

ambiental y de recursos naturales, proyectos ubicados en los Estados pertenecientes a los ejes de desarrollo de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo Regional, proyectos ubicados en los Estados donde se desarrolle la red ferroviaria, proyectos ubicados en los Estados fronterizos, proyectos en las áreas de ciencia e innovación tecnológica, presentación conjunta de proyectos por dos o más Estados o por uno de éstos junto con uno o más Municipios o por dos o más Municipios, así como cualquier otra área que se considere pertinente. En cualquier caso, a los efectos del cálculo del porcentaje de cofinanciamiento que corresponderá a cada Estado y a cada Municipio, deberán considerarse los montos percibidos por cada uno de ellos por concepto de situado constitucional o situado municipal, según sea el caso, así como el grado de esfuerzo fiscal en cada entidad territorial.

Artículo 9º.- Se crea una Cuenta Especial de Reserva que será destinada a financiar aquellos programas y proyectos específicos que sean presentados por cualquier Estado o Municipio, que hayan agotado su Cuenta de Participación respectiva, tomando en consideración para dicho financiamiento la mayor relación costo beneficio y los recursos que se aprueben por el Directorio Ejecutivo para tal fin.

Parte de dicha Cuenta podrá ser utilizada igualmente para el financiamiento de inversiones, trabajos y proyectos destinados a promover el proceso de descentralización y el desarrollo regional, a criterio del Directorio Ejecutivo.

Parágrafo Primero: Los recursos no utilizados por los Estados y Municipios al término del ejercicio fiscal pasarán a formar parte de la Cuenta Especial de Reserva.

Parágrafo Segundo: Cuando los recursos incorporados a la Cuenta Especial de Reserva alcancen un nivel de acumulación equivalente al veinte por ciento de los recursos asignados en un ejercicio presupuestario al Fondo Intergubernamental para la Descentralización, el Directorio Ejecutivo deberá restituir el excedente al Tesoro Nacional.

Artículo 10.- Las disponibilidades líquidas por recursos del Fondo, en cualquiera de las Cuentas de Participación, deberán mantenerse en:

1. Depósitos en instituciones financieras de primera clase del país, así como en instrumentos del sistema financiero nacional denominados en bolívares, y cuyo rendimiento, liquidez y seguridad den garantía suficiente para el cumplimiento oportuno de los cometidos del Fondo así como del enriquecimiento de su acervo.
2. Valores Públicos de la República o de cualquiera de sus entes, que cuenten con un mercado secundario fluido y estable, susceptibles de liquidación inmediata y cuyos organismos emisores hayan cumplido con todos y cada uno de los procedimientos y autorizaciones que le pautan las leyes de la República.

Parágrafo Único: Los administradores del Fondo mantendrán un adecuado equilibrio entre la inversión en valores públicos y en depósitos bancarios, entre inversiones de corto, mediano y largo plazo, evitarán la concentración en uno o en un sólo grupo de bancos, guiándose siempre por la orientación de obtener la máxima seguridad, el mayor rendimiento y la necesaria liquidez, todo de acuerdo a las normas generales que apruebe el Directorio Ejecutivo del Fondo.

TÍTULO III

DE LA CREACIÓN, OBJETO Y ESTRUCTURA DEL FONDO

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 11.- Se crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), como Servicio Autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y de gestión de sus recursos físicos, presupuestarios y de personal. Dicho

Fondo estará adscrito administrativamente al Ministerio de Planificación y Desarrollo y se regirá por las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 12.- El Fondo Intergubernamental para la Descentralización tendrá por objeto apoyar administrativa y financieramente el proceso de descentralización, atendiendo a criterios de eficiencia, compensación interterritorial y de desarrollo regional, a tal efecto tendrá como funciones principales:

1. Determinar, asignar y administrar tanto global como individualmente, la participación de los Estados y los Municipios en los recursos del Fondo.
2. Identificar, negociar y canalizar hacia los Estados y los Municipios, recursos financieros destinados a impulsar la descentralización y el desarrollo regional.

Artículo 13.- El Fondo tendrá su sede en la capital de la República pero su Directorio Ejecutivo, podrá ser trasladado o funcionar, permanente o temporalmente, en cualquier otra ciudad del país.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL FONDO

Artículo 14.- El Fondo tendrá un Directorio Ejecutivo integrado por nueve Directores y sus respectivos suplentes designados en la forma siguiente:

1. Un Director designado directamente por el Presidente de la República quien lo presidirá.
2. Un Director y su respectivo suplente, postulados por el Ministro de Finanzas.
3. Un Director y su respectivo suplente, postulados por el Ministro de Interior y Justicia.
4. Un Director y su respectivo suplente, postulados por el Ministro de Planificación y Desarrollo.
5. Un Director y su respectivo suplente, postulados por el Ministro de la Producción y el Comercio.
6. Dos Directores y sus respectivos suplentes, designados por los Gobernadores de Estado.
7. Dos Directores y sus respectivos suplentes, postulados por los Alcaldes de los Municipios o por la organización que ellos designen.

Los Directores son funcionarios de libre nombramiento y remoción, y a excepción del previsto en el numeral 1 de este artículo, serán designados por el Presidente de la República, por órgano del Ministro de Planificación y Desarrollo, en el primer trimestre correspondiente al inicio del período de gobierno estatal y municipal. En caso de ausencia temporal del Presidente, sus funciones serán asumidas por uno de los Directores designados en reunión celebrada al efecto.

Artículo 15.- El Directorio Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez a la semana, o cuando lo disponga su Presidente o lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros.

Artículo 16.- El Presidente y cuatro (4) Directores formarán quórum, caso en el cual las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente del Fondo o quien ejerza temporalmente sus funciones, tendrá voto dirimente.

Artículo 17.- Los miembros del Directorio Ejecutivo deberán ser de nacionalidad venezolana, personas solventes y de reconocida competencia en materia económica, experiencia en gestión administrativa, en organismos públicos o privados y conocimiento del desarrollo regional.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo:

1. Las personas que tengan acciones en instituciones financieras nacionales o extranjeras;
2. Los Diputados a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos, los miembros de los Concejos Municipales y del Cabildo Metropolitano de Caracas;
3. Las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado, los Alcaldes y los miembros del Directorio Ejecutivo del Fondo Intergubernamental para la Descentralización;
4. Los deudores morosos de obligaciones fiscales; y
5. Las personas que hayan sido declaradas responsables en estado de quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad, contra la cosa pública o por actividades del narcotráfico.

Artículo 18.- Corresponde al Directorio Ejecutivo del Fondo:

Elaborar los programas e informes de ejecución a ser considerados por el Ministro de Planificación y Desarrollo;

Aprobar las normas administrativas del Fondo;

Aprobar el proyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento del Fondo;

Conocer, evaluar y aprobar los proyectos y programas que sean sometidos a su consideración por los Estados, los Municipios o las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, y negar aquellos que sean manifiestamente ilegales o improcedentes. El plazo máximo para dar respuesta a los proyectos presentados será de cuarenta y cinco días continuos a partir de la fecha de recepción de éstos.

Transcurrido el referido plazo sin que se halla producido la respuesta, se considerará aprobado el proyecto o programa sometido a la consideración del Directorio Ejecutivo o de la instancia administrativa correspondiente. En caso de que el proyecto o programa sea devuelto con observaciones para su corrección o modificación por parte de los Estados, Municipios o las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales; una vez que el Directorio Ejecutivo o la instancia administrativa correspondiente reciba el proyecto con las modificaciones o correcciones exigidas, deberá dar respuesta en un plazo no mayor de quince días continuos, contados a partir de la fecha de recepción.

Considerar y aprobar los contratos y convenios que celebre el Fondo;

Aprobar los programas de inversión y de colocación de los recursos del Fondo; y

Resolver cualquier otro asunto que le atribuya esta Ley, sus reglamentos o las resoluciones del Ministro de Planificación y Desarrollo.

Artículo 19.- El Presidente del Fondo tendrá como funciones las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el proceso de evaluación técnica de programas y proyectos presentados por los Estados, los Municipios o las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales;
2. Dirigir y coordinar las actividades de apoyo y asistencia técnica del Fondo a los Estados, los Municipios o las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales;
3. Administrar los saldos no desembolsados del Fondo, de acuerdo con las normas que apruebe el Directorio Ejecutivo;
4. Dirigir y coordinar la ejecución de préstamos y programas de cooperación técnica;
5. Elaborar el Proyecto de Presupuesto anual del Fondo;

6. Presentar el respectivo proyecto de presupuesto anual, aprobado por el Directorio Ejecutivo para la consideración del Ministro de Planificación y Desarrollo;
7. Presentar informe de gestión aprobado por el Directorio Ejecutivo para consideración del Ministro de Planificación y Desarrollo; y
8. Cualquier otro asunto que le atribuya el Directorio Ejecutivo, esta Ley o sus reglamentos.

Artículo 20.- Los funcionarios y empleados del Fondo tendrán el carácter de funcionarios públicos, con los derechos y obligaciones que les corresponden por tal condición, incluyendo lo relativo a su seguridad social, ingreso, traslados, ascensos, suspensión y retiro, lo cual se regirá por la ley nacional que regule la materia. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá dictar normas especiales para regular todo lo relativo a otros beneficios, capacitación, sistemas de evaluación, así como cualquier otra materia inherente al sistema de personal que no contradiga lo previsto en la ley nacional respectiva. El personal obrero se regirá por lo consagrado en la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 21.- La organización y funcionamiento del Fondo se regirá por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

TÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y TRANSFERENCIAS DE LOS RECURSOS AL FONDO

Artículo 22.- Los recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización, se destinarán al financiamiento de los programas y actividades siguientes:

1. Servicios correspondientes a competencias concurrentes y exclusivas, efectivamente transferidas a los Estados, los Municipios y el Distrito Metropolitano de Caracas;
2. Servicios desconcentrados administrativamente que se encuentran en la etapa de cogestión previa a la transferencia;
3. Servicios prestados por la República y sus Institutos Autónomos transferidos bajo el régimen de encomienda a los Estados, los Municipios y al Distrito Metropolitano de Caracas;
4. Los gastos operativos que se causen en la elaboración de los Programas de Transferencia de acuerdo a la normativa que dicte el Directorio Ejecutivo del Fondo;
5. Servicios prestados por los Estados, que sean transferidos a los Municipios de conformidad con la ley que al efecto dicten los respectivos Consejos Legislativos con base en la correspondiente Ley nacional;
6. Proyectos y programas de asistencia técnica destinados a optimizar y modernizar los sistemas de recaudación tributaria de los Estados y los Municipios;
7. Proyectos y programas de asistencia técnica destinados a la modernización de los servicios y competencias transferibles o transferidos a los Estados y los Municipios;
8. Gastos correspondientes a la implementación del servicio de Justicia de Paz;
9. Creación de un fondo capitalizable hasta un veinte por ciento opcional para cancelar deudas por concepto de prestaciones sociales y otras obligaciones laborales contraídas por la administración pública estatal y municipal, con la condición vinculante de que dichas obligaciones se deriven de proyectos de modernización y reestructuración de sus estructuras administrativas;

10. Servicios públicos competencia de las entidades;
11. Proyectos de inversión productiva que promuevan el desarrollo sustentable de la comunidad, de los Estados y de los Municipios;
12. Obras de infraestructura y actividades enmarcadas dentro de los planes nacionales de desarrollo;
13. Servicios propios de la vida local conforme a lo establecido en las leyes respectivas;
14. Actividades de prevención, preparación, educación, atención, mitigación y recuperación del estado de alarma producido como consecuencia de catástrofes, calamidades pública u otros acontecimientos similares ocasionados por circunstancias de orden social, natural o ecológico;
15. Proyectos que se orienten a la conservación, defensa, mantenimiento, mejoramiento, recuperación, saneamiento y vigilancia del ambiente y de los recursos naturales;
16. Formulación de proyectos o estudios de preinversión presentados al Fondo Intergubernamental para la Descentralización por las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales; y
17. Proyectos destinados al financiamiento de las áreas de ciencia e innovación tecnológica.

El financiamiento de las actividades descritas se ajustará a las siguientes reglas.-

a) Los recursos asignados al financiamiento de los gastos previstos en el numeral 9, no podrán exceder del veinte por ciento de la asignación anual individual de cada Estado y cada Municipio.

b) Los proyectos destinados al financiamiento del área prevista en el numeral 14, deberán contar con la aprobación previa de la Dirección Nacional de Defensa Civil, y para aquellos proyectos destinados a solventar el estado de alarma, durante la ocurrencia del mismo, se exigirá que el Ejecutivo Nacional haya dictado el correspondiente decreto declarando dicha situación.

c) Los Estados deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento de los recursos que le sean asignados anualmente para financiar los proyectos a que se refiere el numeral 17. Tales proyectos deberán prever mecanismos de coordinación entre el órgano estatal competente y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

d) El Directorio Ejecutivo del Fondo fijará anualmente los porcentajes de las alícuotas que deberán destinar los Estados y los Municipios para el financiamiento de cada una de las actividades previstas en este artículo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades. Dichos porcentajes podrán ser modificados por el Directorio Ejecutivo de acuerdo con las necesidades que se presenten en cada entidad.

Artículo 23.- Los programas y proyectos deberán ser presentados al Fondo Intergubernamental para la Descentralización por el respectivo Gobernador o Alcalde, según los casos, previa opinión favorable del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas correspondiente.

Transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del proyecto al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, sin que éste haya emitido respuesta, el Gobernador o el Alcalde, quedan facultados para presentar el proyecto al Fondo Intergubernamental para la Descentralización. En caso de inexistencia del referido Consejo, por no haber sido creado a la fecha de presentación del respectivo programa o proyecto, o bien si éste no se pronunciare en el lapso establecido para ello, el Directorio Ejecutivo tendrá la facultad de solicitar la consideración previa del proyecto por parte de otro ente u organismo rector especializado en la materia.

Para la consideración de programas y proyectos que conciernan a los distritos, intervendrá en el caso de Caracas, el Cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas, y en los otros casos, por el cabildo respectivo.

Artículo 24.- Al menos el veinte por ciento de los recursos asignados anualmente a las Gobernaciones y Alcaldías será utilizado para financiar proyectos que las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales presenten a dichas entidades. Si se diere el caso que las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales no presentaren proyectos a las Gobernaciones y Alcaldías al término del ejercicio fiscal de determinado año más los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente, dichas entidades podrán utilizar esos recursos durante el segundo trimestre del año correspondiente para el financiamiento de programas y proyectos previstos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando exista para ello previa aprobación por parte del Directorio Ejecutivo del Fondo.

El reglamento que se dicte a tal efecto establecerá los requisitos, particularmente la base poblacional mínima, que deben cumplir las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales a fin de acceder a los recursos del Fondo.

Transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la presentación de los proyectos a las Gobernaciones y Alcaldías por parte de las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, sin que las entidades hayan emitido respuesta, dichas organizaciones quedan facultadas para presentar sus proyectos directamente al Fondo Intergubernamental para la Descentralización, conjuntamente con el acuse de recibo de la solicitud de la cual se pueda inferir el vencimiento del plazo establecido. Los proyectos presentados por las organizaciones antes señaladas serán cofinanciados con recursos de la alícuota correspondiente a la Gobernación o Alcaldía a quien se le haya presentado la solicitud.

Artículo 25.- A los fines de salvaguardar los intereses de la ciudadanía, las Gobernaciones y Alcaldías mantendrán informados a las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales sobre los programas y proyectos que se financien con recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización.

Artículo 26.- Las comunidades organizadas, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales podrán colaborar con el Fondo Intergubernamental para la Descentralización, en las actividades de seguimiento y control que se realicen a las obras que ejecuten los Estados y Municipios con recursos del Fondo.

Artículo 27.- El desembolso de recursos financieros para el pago de obras, adquisiciones y servicios que contratarán o comprarán los Estados y los Municipios, con cargo a sus asignaciones en la Cuenta de Participación respectiva del Fondo, deberá ser efectuado por éste a través de fondos de fideicomiso con instituciones financieras, conforme al convenio que se suscriba con cada entidad estatal y municipal, en el cual se deberá asegurar el cofinanciamiento de los Estados y los Municipios de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 28.- El Fondo contará con un sistema de información, seguimiento, evaluación y control de los programas y proyectos que financie. El control consistirá en la verificación del estricto cumplimiento del destino acordado a los recursos y a los términos en que los mismos fueron autorizados, a través de la implementación de mecanismos que garanticen una adecuada supervisión de la ejecución física y financiera de los mismos. De igual forma, se promoverá la participación ciudadana por lo que respecta al seguimiento de los programas y proyectos, y el buen uso de los recursos asignados a estos, tal como lo señala el artículo 26 de esta Ley.

Las irregularidades detectadas en la ejecución de los proyectos y programas, serán notificadas a la Contraloría General de la República, Contralorías Estadales y Municipales, según el caso, a objeto de que se apliquen las sanciones pertinentes.

Artículo 29.- El Fondo, los Estados y los Municipios podrán convenir con las Corporaciones Regionales de Desarrollo, la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y Fomento Municipal (FUNDACOMUN), el Fondo de Inversión Social de Venezuela (FONVIS), la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), el Fondo Único Social y otros organismos que se consideren pertinentes, la prestación de asistencia técnica, la realización de estudios y la formulación de propuestas que faciliten y promuevan el proceso de descentralización.

TÍTULO V

DEL EJERCICIO, BALANCE E INFORMES DEL FONDO

Artículo 30.- Las operaciones del Fondo se realizarán y contabilizarán de acuerdo con su naturaleza y en la forma como lo determinen las leyes sobre la materia, esta Ley, su Reglamento o el Directorio Ejecutivo, según corresponda.

Artículo 31.- El Fondo deberá liquidar y cerrar sus cuentas anualmente. Sin embargo, preparará informes bimestrales que someterá a consideración del Directorio Ejecutivo.

Artículo 32.- Dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio, el Presidente del Fondo deberá presentar al Directorio Ejecutivo, el Informe de Gestión.

Artículo 33.- El Directorio Ejecutivo pondrá a disposición del Ministerio de Planificación y Desarrollo para su consideración y aprobación, el Informe de Gestión Anual del Fondo, los estados financieros, debidamente auditados y certificados por auditores externos, el análisis del resultado de operaciones, los informes del Contralor Interno y los demás recaudos que se consideren pertinentes.

Artículo 34.- Los estados financieros auditados, una vez aprobados por el Directorio Ejecutivo, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional.

TÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DEL FONDO

Artículo 35.- El Fondo estará sometido al Sistema de Control de la Administración Central previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y al régimen de sanciones previstas en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Artículo 36.- El Fondo tendrá un Contralor Interno, el cual será designado de conformidad con las normas dictadas al efecto por la Contraloría General de la República.

Artículo 37.- El Fondo podrá contratar auditores externos, sin relación de dependencia con el mismo, de reconocida idoneidad y solvencia profesional, quienes serán de libre contratación por el Directorio Ejecutivo.

Artículo 38.- Las entidades estadales y municipales deberán incorporar en sus respectivas leyes y ordenanzas de presupuestos, una partida en la cual reflejen los recursos estimados de conformidad con lo previsto en esta Ley.

TÍTULO VII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 39.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de esta Ley, la Cuenta Especial de Reserva constituida por los recursos de las Cuentas de Participación de los Estados y Municipios correspondientes al año 1999, será destinada al financiamiento de proyectos cuya finalidad sea solventar la situación actual que presentan los damnificados de todo el territorio del país en virtud de la catástrofe ocurrida en el mes de Diciembre de 1999. Dichos proyectos deberán contar con el aval del organismo nacional encargado de la materia.

Artículo 40.- La participación del Consejo Federal de Gobierno, prevista en el artículo 2 de esta Ley, a los fines de la determinación del monto de la partida destinada al

ANEXO C

**(LEY DE ASIGNACIONES ECONOMICAS ESPECIALES PARA LOS
ESTADOS DERIVADAS DE MINAS E HIDROCARBUROS)**

Gaceta Oficial N° 36.110 de fecha 18 de diciembre de 1996

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta la siguiente:

LEY DE ASIGNACIONES ECONOMICAS ESPECIALES PARA LOS ESTADOS DERIVADAS DE MINAS E HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto desarrollar el régimen de asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos, en beneficio de los Estados, conforme a lo previsto en el ordinal 10 del artículo 136 de la Constitución.

Artículo 2.- Se denomina Asignación Económica Especial derivada de las minas e hidrocarburos, a un porcentaje del monto de los ingresos fiscales recaudados durante el respectivo ejercicio presupuestario, originados de los tributos previstos conforme a la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Minas; los cuales serán asignados a los Estados en la forma que en esta Ley se señala.

A los ingresos fiscales recaudados conforme, a lo previsto en el párrafo anterior, se deducirá el porcentaje correspondiente al Situado Constitucional, que genere este ingreso. De la cantidad resultante, se destinará un monto equivalente al 20% para el año 1998, un 25% para el año 1999 y un 30% para el año 2000 y siguientes.

TITULO II

De la Distribución de las Asignaciones Económicas Especiales

Artículo 3.- Los Estados deberán administrar los referidos recursos de manera armónica e integral, dando prioridad a las inversiones en los municipios donde se exploren o exploten dichos recursos.

Artículo 4.- Los Estados podrán celebrar convenios especiales entre ellos, con el objeto de aprovechar recursos de las asignaciones respectivas, en obras o servicios de interés común.

CAPITULO I

De las Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Hidrocarburos

Artículo 5.- Del total que corresponda a los Estados por concepto de asignaciones económicas especiales derivadas de los hidrocarburos, se destinará el setenta por ciento (70%) para aquéllos en cuyo territorio se encuentren situados hidrocarburos, y el treinta por ciento (30%) restante será distribuido entre los Estados en cuyo territorio no se encuentren dichos bienes.

Artículo 6.- El monto de la asignación económica especial de los Estados en cuyo territorio se encuentren situados los hidrocarburos, se distribuirá con base en los siguientes porcentajes y criterios:

- a) Setenta por ciento (70%) en proporción a la contribución fiscal que se genera en cada Estado, según lo previsto en el artículo 2° de esta Ley.
- b) Veinte por ciento (20%) en proporción a la población.
- c) Cinco por ciento (5%) en proporción a la extensión territorial.
- d) Cinco por ciento (5%) se apartará para distribuirlo según lo establecido en el artículo 8° de esta Ley.

CAPITULO I

De las Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Hidrocarburos

Artículo 7.- En los Estados donde no estén situados hidrocarburos, la distribución se realizará con base en los siguientes porcentajes y criterios:

- a) Noventa por ciento (90%) en proporción a la población.
- b) Cinco por ciento (5%) en proporción a la extensión territorial.
- c) Cinco por ciento (5%) se apartará para distribuirlo según lo establecido en el artículo 8° de esta Ley.

Artículo 8.- Los Estados en cuyo territorio se realicen procesos de refinación de hidrocarburos y los procesos petroquímicos, recibirán una asignación adicional con los recursos señalados en lo artículo 6°, literal d) y 7°, literal c) de esta Ley. Estos recursos se consolidarán en un solo monto y se distribuirán de acuerdo a la proporción de volúmenes de crudos refinados en cada Estado, en el año inmediato anterior.

CAPITULO II

De las Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de las Minas

Artículo 9.- El monto de las asignaciones económicas especiales de los Estados en cuyos territorios se encuentren situados yacimientos mineros, se distribuirá proporcionalmente a la contribución fiscal que se genera en cada Estado, conforme a lo previsto en el artículo 2° de esta Ley.

TITULO III

Del Destino de las Asignaciones Económicas Especiales

Artículo 10.- Las asignaciones económicas especiales para los Estados, provenientes de la aplicación de esta Ley, se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en proyectos para las siguientes áreas:

- a) Recuperación, protección, conservación y mejoramiento ambiental de las áreas objeto de explotación y explotación de minas e hidrocarburos;
- b) Recuperación, protección, conservación y mejoramiento ambiental de las áreas donde se realicen actividades tales como: procesamiento de hidrocarburos, refinación, criogénico, petroquímico, empresas de aluminio, del acero y procesamiento de otros minerales;
- c) Financiamiento a la investigación aplicada en el área científico-tecnológica, para el desarrollo del agro y de la pequeña y mediana industria;
- d) Infraestructura y dotación de equipos en el sector médico-asistencial y programas de medicina preventiva;
- e) Infraestructura y dotación de equipos en el sector educativo, a nivel de preescolar, básica y especial, además de los programas de aprendizaje, capacitación y mejoramiento técnico para el trabajo;

- f) Consolidación y mejoramiento de la vialidad, infraestructura sanitaria y sistemas de transporte público en la región;
- g) Programas de protección y recuperación del patrimonio cultural edificado y mantenimiento y construcción de la infraestructura cultural y deportiva;
- h) Programas de construcción de viviendas para los sectores populares y clase media;
- i) Construcción y/o mejoramiento de la infraestructura agrícola.

Estas inversiones deberán hacerse, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes imponen a los Estados en materia de inversión en estos programas, ni de los recursos que a través del presupuesto nacional se asignen a los mismos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de esta Ley, se dará prioridad a las inversiones previstas en los literales d), e), f), g) y h) en los municipios donde se exploren, exploten y/o refinen minerales e hidrocarburos.

Artículo 11.- Los programas de inversión previstos en esta Ley deberán formularse y aprobarse en forma coordinada con el Ejecutivo Nacional, de acuerdo a los planes de inversión del Poder Nacional y de las municipalidades.

Artículo 12.- Los Gobernadores de Estado coordinarán con el Ministerio de Relaciones Interiores las inversiones derivadas de la aplicación de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución. A estos efectos, cada gobernador deberá someter a la consideración del Ministerio el destino que proponga darle a los referidos ingresos, quien aprobará lo propuesto cuando las inversiones previstas se encuentren dentro de los conceptos contemplados en los artículos 10 y 13 de esta Ley. Posteriormente, el Gobernador del Estado incorporará la propuesta aprobada en el Proyecto de Presupuesto, o en la solicitud de crédito adicional, que deba someter a la consideración de la respectiva Asamblea Legislativa.

La falta de respuesta del Ministerio de Relaciones Interiores, luego de treinta (30) días continuos a partir del recibo de la propuesta, tendrá los mismo efectos de la aprobación.

Artículo 13.- El Gobernador de cada Estado tendrá a su cargo la ejecución de los programas referidos en esta Ley, a menos que, a juicio, por razones de carácter

técnico, deban ser ejecutados por los organismos nacionales, en cuyo caso deberán contarse con su aprobación.

Parágrafo Único: Cuando la ejecución del programa corresponda a un organismo del Poder Nacional, deberá suscribirse el convenio respectivo, debiendo hacerse la previsión correspondiente en la Ley de Presupuesto de la República para cada ejercicio fiscal, en lo que corresponda al aporte del Ejecutivo Nacional.

El Ministerio de Hacienda en la oportunidad de presentar al Congreso de la República el Proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente, entregará como anexos, el programa de inversión y el convenio respectivo.

TITULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 14.- Las asignaciones económicas especiales para los Estados, se considerarán ingresos ordinarios de los mismos. El cálculo de dichas asignaciones no podrá en ningún caso disminuir el monto a distribuir entre los Estados por concepto de Situado Constitucional, debiendo establecerse la partida correspondiente en la Ley de Presupuesto de cada año.

Artículo 15.- Con los recursos provenientes de la aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Nacional abrirá una cuenta a la orden de cada estado en el Banco Central de Venezuela, cuya liberación será autorizada por la respectiva Contraloría General del Estado, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La existencia de la previsión presupuestaria; y
2. La evaluación u orden de pago de alguna de las inversiones previstas en esta Ley.

Los Estados beneficiarios girarán dichas cuentas previo el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados o cuando se trate del pago del situado municipal correspondiente, y la Contraloría General deberá autorizar la erogación respectiva.

Artículo 16.- A fin de determinar los porcentajes de distribución de las asignaciones económicas especiales para los Estados derivadas de minas e

hidrocarburos, se tomarán como base las informaciones estadísticas que deberán suministrar:

- a) La Oficina Central de Estadística e Informática (OCEI), en cuanto a población y extensión territorial;
- b) El Ministerio de Energía y Minas, en relación a los volúmenes de crudos y minerales, producidos y refinados en cada Estado en el año inmediato anterior;
- c) El Ministerio de Hacienda; en cuanto a la contribución fiscal que se genera en cada uno de los Estados, conforme al artículo 2° de esta Ley, correspondientes al año inmediato anterior a aquél en que se formule el presupuesto.

Artículo 17.- La información estadística antes referida deberá ser remitida por los organismos mencionados a la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE) y a las Gobernaciones de Estado dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 18.- Las asignaciones económicas especiales a que se contrae esta Ley deberán ser enteradas a cada Estado, dentro del plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de su percepción efectiva por parte del Ejecutivo Nacional.

Artículo 19.- Los organismos contralores competentes velarán por el manejo de las asignaciones económicas especiales.

TITULO V

Disposiciones Transitorias

Artículo 20.- Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, de los recursos provenientes de las asignaciones económicas especiales, correspondientes a cada Estado, donde existan minas e hidrocarburos y/o actividades de refinación de crudos y procesos petroquímicos, éstos destinarán, durante los primeros cinco (5) años, un porcentaje no menor al veinte por ciento (20%), para las obras y programas que se señalan a continuación:

- a) Atención integral de la subsistencia y el impacto ambiental generado en el Estado Zulia, como consecuencia de la explotación petrolera;
- b) Programa de descontaminación y saneamiento del Lago de Maracaibo;

- c) Programa de descontaminación y saneamiento del Lago de Valencia;
- d) Atención integral al impacto sociocultural que ha generado la explotación de minas e hidrocarburos en los municipios: Mara, Páez, Rosario de Perijá y Machiques de Perijá;
- e) Recuperación de las áreas afectadas por la explotación minera en los ejes mineros El DoradoKm 88 y Santa Elena de Uairén e Icabarú, estado Bolívar;
- f) Resarcimiento del daño ambiental producida por el cierre del Caño Mánamo, estado Delta Amacuro;
- g) Saneamiento ambiental del Eje Costero Boca de Yaracuy-Puerto Cabello, estado Carabobo;
- h) Saneamiento ambiental del Eje Costero Los Taques-Punta Cardón, estado Falcón.
- i) Saneamiento ambiental del Eje Costero Nororiental del país; y
- j) Atención al daño ambiental causado por la explotación de hidrocarburos y la actividad minera en el área de influencia de La Ceiba, del estado Trujillo.

Artículo 21.- Las asignaciones económicas especiales de los Estados quedarán incluidas en las respectivas leyes anuales del Presupuesto de la República. Solo para efectos de la formulación del Presupuesto del ejercicio fiscal de 1997, no se deducirá cantidad alguna para el establecimiento de la asignación económica especial referida en el artículo 2° de esta Ley.

Artículo 22.- La asignación económica especial establecida en esta Ley, se aplicará a los ingresos previstos en el artículo 2° de esta Ley, que den origen a créditos adicionales al Presupuesto.

El porcentaje a aplicar para los créditos adicionales que produzcan durante el ejercicio fiscal de 1997, conforme a lo establecido en el artículo 2° de esta Ley, será de un veinte por ciento (20%).

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Años 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

ANEXO D

(PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE HACIENDA PÚBLICA ESTADAL)

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE HACIENDA PÚBLICA ESTADAL

ASAMBLEA NACIONAL

Oficina de Asesoría Económica y Financiera

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE HACIENDA PÚBLICA ESTADAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto desarrollar y regular la Hacienda Pública Estatal, su administración financiera, control interno y la consagración y regulación de los principios y mecanismos que rigen la creación e instrumentación de las fuentes de ingresos tributarios de los Estados.

Salvo lo establecido en sentido contrario por esta Ley, rigen como normas supletorias en todo lo no contemplado por ella o por las leyes especiales que la desarrollen, las disposiciones contenidas en las leyes nacionales que informan el régimen estatal y la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 2.- La Hacienda Pública Estatal comprende los bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del Estado y todos los demás bienes, rentas e ingresos cuya administración corresponda a esa entidad.

Artículo 3.- El Tesoro Estatal está conformado por el dinero y valores del Estado y por las obligaciones a su cargo.

Artículo 4.- La administración financiera de la Hacienda Pública Estatal comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la adquisición y administración de bienes públicos, en la captación de ingresos públicos y en su disposición para el cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 5.- La administración financiera de los Estados se ejercerá de manera coordinada y complementaria con la de la República y los Municipios, con arreglo, entre otros, a los siguientes principios:

1. Debe ir dirigida a la satisfacción de las necesidades colectivas y a estimular el crecimiento de la riqueza, atendiendo a criterios de solvencia, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el

ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

2. Procurará la constante consolidación del proceso de descentralización, mediante la asunción y efectivo ejercicio de las competencias que le sean delegadas por el Poder Nacional, así como deberá propender a la descentralización de sus competencias hacia los municipios.

3. Deben procurar de manera real y efectiva la máxima obtención de los ingresos necesarios

para el pleno ejercicio de las competencias estatales, con la participación razonable del esfuerzo de los habitantes de la entidad.

4. Deberá contribuir a la consolidación y estabilización de la unidad y estabilidad macroeconómica y monetaria de la Nación.

5. Habrá de sustentarse en instrumentos efectivos de planificación que tomen como referencia los planteamientos de la colectividad y la orientación que en esta materia tenga el

resto de entidades político-territoriales y en especial la República.

6. Los ingresos de los Estados provenientes de asignaciones de tributos y de transferencias de recursos del Poder Nacional, deberán conformar un conjunto armónico y coherente, susceptible de ser ajustado sobre la base del desempeño que respecto de las mismas registre

cada entidad en función de los parámetros que establezca la ley en búsqueda de una mayor

eficiencia en su administración. La cuantía, régimen de distribución y destino de estos ingresos, así como los que provengan de otras fuentes, deberán guardar plena relación con las competencias de la entidad y responder entre otros a la búsqueda de la transparencia, suficiencia, solidaridad interterritorial y unidad económica, sin atentar contra la consolidación de la corresponsabilidad fiscal.

7. La asignación de fuentes de ingresos tributarios del Poder Nacional a los Estados, debe preservar la eficiencia y rentabilidad, debiéndose tener en cuenta a tales fines, los elementos técnicos del tributo y la realidad económica y socio-política de la Nación.

8. Debe fortalecer la integridad territorial, no pudiendo en caso alguno, implicar privilegios económicos o sociales, ni suponer la existencia de barreras fiscales que impidan u obstaculicen la libre circulación de personas, bienes y servicios.

Artículo 6.- Los sistemas de administración de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario, regulados en esta Ley; conforman la administración financiera de la Hacienda Pública de los Estados. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 7.- El Gobernador o Gobernadora coordinará la administración financiera de la Hacienda Pública Estatal y dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución, en esta Ley, y en lo que resulte aplicable de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y sus reglamentos.

Artículo 8.- El sistema de control interno de la Hacienda Pública Estatal, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno contará con un órgano rector cuyo funcionamiento deberá garantizar un margen razonable de autonomía en resguardo de la objetividad de su gestión, y actuará coordinadamente con

ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

2. Procurará la constante consolidación del proceso de descentralización, mediante la asunción y efectivo ejercicio de las competencias que le sean delegadas por el Poder Nacional, así como deberá propender a la descentralización de sus competencias hacia los municipios.

3. Deben procurar de manera real y efectiva la máxima obtención de los ingresos necesarios para el pleno ejercicio de las competencias estatales, con la participación razonable del esfuerzo de los habitantes de la entidad.

4. Deberá contribuir a la consolidación y estabilización de la unidad y estabilidad macroeconómica y monetaria de la Nación.

5. Habrá de sustentarse en instrumentos efectivos de planificación que tomen como referencia los planteamientos de la colectividad y la orientación que en esta materia tenga el resto de entidades político-territoriales y en especial la República.

6. Los ingresos de los Estados provenientes de asignaciones de tributos y de transferencias de recursos del Poder Nacional, deberán conformar un conjunto armónico y coherente, susceptible de ser ajustado sobre la base del desempeño que respecto de las mismas registre cada entidad en función de los parámetros que establezca la ley en búsqueda de una mayor eficiencia en su administración. La cuantía, régimen de distribución y destino de estos ingresos, así como los que provengan de otras fuentes, deberán guardar plena relación con las competencias de la entidad y responder entre otros a la búsqueda de la transparencia, suficiencia, solidaridad interterritorial y unidad económica, sin atentar contra la consolidación de la corresponsabilidad fiscal.

7. La asignación de fuentes de ingresos tributarios del Poder Nacional a los Estados, debe preservar la eficiencia y rentabilidad, debiéndose tener en cuenta a tales fines, los elementos técnicos del tributo y la realidad económica y socio-política de la Nación.

8. Debe fortalecer la integridad territorial, no pudiendo en caso alguno, implicar privilegios económicos o sociales, ni suponer la existencia de barreras fiscales que impidan u obstaculicen la libre circulación de personas, bienes y servicios.

Artículo 6.- Los sistemas de administración de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario, regulados en esta Ley; conforman la administración financiera de la Hacienda Pública de los Estados. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 7.- El Gobernador o Gobernadora coordinará la administración financiera de la Hacienda Pública Estatal y dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución, en esta Ley, y en lo que resulte aplicable de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y sus reglamentos.

Artículo 8.- El sistema de control interno de la Hacienda Pública Estatal, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno contará con un órgano rector cuyo funcionamiento deberá garantizar un margen razonable de autonomía en resguardo de la objetividad de su gestión, y actuará coordinadamente con

el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General de la República y de la Contraloría General del Estado. Este sistema tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios de rendir cuenta de su gestión.

Artículo 9.- Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público estatal, enumerados seguidamente:

1. Los Estados.
2. Los Institutos Autónomos estatales.
3. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
4. Las sociedades mercantiles en las cuales los Estados o las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía estatal.
5. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
6. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos estatales o dirigidas por algunas de las personas referidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio efectuados por los Estados o por una o varias de esas personas, represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Parágrafo Único: El Distrito Metropolitano de Caracas, se encuentra sujeto a lo dispuesto por esta Ley, únicamente en los términos en que lo establece su Título Séptimo, u otros artículos de la misma que se refieran a él de manera expresa.

Artículo 10.- Los Estados gozarán, de los privilegios y prerrogativas que les acuerde la Ley, sin perjuicio de que también les resulten aplicables los dispuestos en la ley nacional respecto de la República.

Los funcionarios públicos estatales o quienes representen legalmente a las entidades estatales, que no hagan valer los privilegios de los que éstas se encuentran investidas, serán

responsables personalmente de los perjuicios fiscales que sus faltas ocasionen..11

CAPITULO SEGUNDO

Bienes Estadales

Artículo 11.- Son bienes estatales:

1. Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier título formen parte del patrimonio del Estado.
2. Los bienes muebles o inmuebles que se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público o servicio del Estado o a algún ramo de su administración.
3. Las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales del Estado carezcan

de
dueño.

Artículo 12.- Los bienes de los Estados son del dominio público o del dominio privado. Los bienes del dominio público son de uso público o de uso privado de los Estados.

Artículo 13.- La adquisición, administración, conservación, custodia, mejora, restitución, desincorporación y demás operaciones de los bienes del Estado se rigen por esta Ley y por las Leyes y reglamentos estatales que se dicten en esta materia, así como por las nacionales en lo que les resulte aplicable. Los bienes estatales del dominio privado, se rigen además por el Código Civil, el cual aplicará igualmente respecto del resto de los bienes estatales en todo aquello que no colida con esta Ley y las demás especiales que los rigen.

Artículo 14.- Los bienes pertenecientes al Estado que administre el Poder Nacional conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estarán sometidos al mismo régimen de los bienes nacionales, salvo lo que dispongan las leyes especiales que los rijan.

Artículo 15.- Los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado de los Estados susceptibles de ser enajenados, podrán serlo previa y expresa autorización del Consejo Legislativo dada con conocimiento de causa y de dictamen de la Contraloría General del Estado. No será necesario el cumplimiento de estos requisitos, cuando se trate de productos elaborados precisamente para su venta al público.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado puede enajenar bienes muebles del dominio privado de la Nación que, a su juicio, no sean necesarios para el servicio público, previa consideración del informe del correspondiente órgano de control interno, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 17.- La adquisición de los bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para el uso público o el servicio oficial del Estado, se hará por el Ejecutivo Estatal previo el informe del correspondiente órgano de control interno, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 18.- El Estado no podrá donar ni dar en usufructo o comodato los bienes inmuebles de dominio privado, salvo a entidades públicas para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo económico o social, mediante Acuerdo del Consejo Legislativo, aprobado, a proposición del Gobernador o Gobernadora, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. Cuando los inmuebles a que se refiere este artículo dejen de cumplir el fin específico para el cual se hizo la adjudicación, le serán revertidos al Estado, sin pago alguno por su parte.

Artículo 19.- Las concesiones para la utilización o explotación de bienes del Estado, deberán otorgarse por licitación pública, conforme a las condiciones mínimas que establezca la normativa legal aplicable.

Artículo 20.- Ni el Gobernador o Gobernadora del Estado, ni el Secretario o Secretaria General, ni los Secretarios o Secretarías Sectoriales del Ejecutivo, ni el Procurador o Procuradora General del Estado, ni los integrantes del Consejo Legislativo en ejercicio de su mandato podrán por sí mismos, ni por medio de personas interpuestas, comprar ni vender bien alguno del Estado, ni celebrar con él contrato de ninguna especie. La prohibición establecida en este artículo alcanza a quienes hayan estado al servicio del Estado en cualquiera de los cargos mencionados hasta un año antes de la fecha en que se pretenda negociar o celebrar el contrato. Esta prohibición no menoscaba la restricción impuesta respecto a otros funcionarios en leyes especiales. Se exceptúan de la prohibición contemplada en este artículo, los contratos que tuvieren por objeto la compra, construcción, refacción o arrendamiento de vivienda para uso de las personas mencionadas o de su familia; los convenios relativos a la enajenación de bienes por causa de utilidad pública; los contratos para la utilización de servicios públicos; los contratos de adhesión y cualquier otro contrato en el que la persona del negociador o contratante no pueda influir en el otorgamiento y condiciones de la contratación.

Artículo 21.- Todo aquél que tenga conocimiento acerca bienes, derechos o acciones de cualquier género, pertenecientes al Estado, ocultos o desconocidos, o que por cualquier circunstancia estén indebidamente poseídos por particulares, deberá denunciarlo ante el Ejecutivo del Estado. En caso de que la denuncia resulte cierta y procedente, reconociéndosele al Estado la titularidad de derechos sobre el objeto de la misma, el denunciante podrá ser remunerado con un porcentaje del valor de los bienes denunciados, en los términos en que lo establezca la ley.

CAPITULO TERCERO

Ingresos de los Estados

Artículo 22.- Son ingresos de los Estados:

- 1º Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
- 2º Las tasas por el uso de sus bienes y servicios.
- 3º Las multas, sanciones e intereses que se impongan a su favor por disposición de la ley.
- 4º El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
- 5º Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que sean asignados por esta ley y por otras leyes nacionales.
- 6º El producto de los contratos celebrados por el Ejecutivo Estatal.
- 7º Los dividendos y demás participaciones que le correspondan por su suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género.
- 8º Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional.
- 9º Los recursos provenientes de asignaciones económicas especiales.
- 10º Los recursos administrados por el Fondo de Compensación Interterritorial que les correspondan, según los criterios de distribución establecidos en la Ley.
- 11º Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia o subvención, así como los que le sean asignados como participación en los tributos nacionales de conformidad con la

ley nacional.

12° Las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.

13° El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente les corresponda.

Artículo 23.- Los estados no podrán celebrar operaciones de crédito público.

Artículo 24.- La administración de los ingresos del Estado se rige por las disposiciones de esta Ley y por las leyes y reglamentos especiales que le conciernen, incluidos los nacionales en lo que resulten aplicables.

Artículo 25.- En los contratos celebrados por los Estados, no podrán éstos obligarse a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco a solicitar ni a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o municipales. Tales estipulaciones serán nulas de pleno derecho.

Artículo 26.- Salvo los casos de excepción previstos en la Ley, los ingresos de los Estados deben ser enterados directamente por el deudor o contribuyente, en la Oficina Estatal del Tesoro, previas las formalidades legales del caso.

Artículo 27.- Cuando conforme a la Ley algún tributo haya de pagarse indirectamente por medio de especies fiscales, la recepción del tributo se hará por la Oficina encargada del expendio de la especie de que se trate en la forma que determine la Ley, y el mismo contribuyente hará la liquidación del derecho en la forma que se indique para cada caso, a reserva de la revisión que se practicará por medio de los empleados fiscalizadores.

Artículo 28.- Al ser exigible una deuda o tributo a favor del Estado, el deudor o contribuyente, o la persona que en su defecto designe la Ley, están obligados, salvo disposiciones especiales, a declarar ante el empleado competente, en la misma fecha en que sea exigible el derecho, los datos necesarios para que se haga la liquidación a su cargo, y a suministrar, además, todos los otros datos que por las leyes o reglamentos especiales se exijan, y con las formalidades que éstos determinen.

Artículo 29.- Sin perjuicio de hacerse el cobro ejecutivamente, conforme a la Ley, cuando un ingreso estatal no sea pagado en la fecha en que es exigible conforme a las disposiciones que lo rigen, el deudor deberá pagar intereses moratorios a la tasa mensual que fije la ley estatal. Los intereses moratorios se calcularán desde la fecha en que se haya hecho exigible el pago hasta la fecha en que se efectúe. En materia tributaria, el régimen de causación y cálculo de los intereses moratorios se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 30.- Salvo disposición expresa de las leyes fiscales especiales, las multas que aplique la administración de la Hacienda Estatal, por causa de infracciones, serán

impuestas en virtud de resolución motivada que dicte el funcionario autorizado para imponerla, previo levantamiento de acta donde se hará constar en forma especificada todos los hechos relacionados con la infracción, la cual deberá firmar el funcionario actuante y el contraventor. La autoridad que imponga las multas, deberá participarlo a la oficina recaudadora de ingresos estatales, que será la única autorizada para hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los créditos no tributarios a favor del Estado prescriben por diez (10) años, contados a partir de la fecha en la cual el pago se hizo exigible. La prescripción se interrumpe por el requerimiento del cobro, hecho personalmente o mediante publicación en la Gaceta Estatal respectiva o por la admisión de la demanda, todo ello sin perjuicio de las disposiciones señaladas en el Código Civil sobre la materia. En materia tributaria, el régimen de prescripción se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO CUARTO Pasivo de la Hacienda Pública Estatal

Artículo 32.- Constituye el pasivo de la Hacienda Pública Estatal:

1. Las obligaciones legalmente contraídas por los Estados derivadas de la ejecución del Presupuesto de Gastos;
2. Las deudas válidamente contraídas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos;
3. Las acreencias o derechos reconocidos de acuerdo con el ordenamiento legal correspondiente, o a cuyo pago esté el Estado obligado por sentencia definitivamente firme con autoridad de cosa juzgada de los Tribunales competentes o por haberse reconocido administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de la Procuraduría General del Estado.
4. Los valores legalmente consignados por terceros y que el Estado esté obligado a devolver de acuerdo con la Ley.

Artículo 33.- Salvo los lapsos de prescripción más cortos previstos en el Código Civil y en leyes fiscales especiales, todo crédito contra el Estado prescribe por diez (10) años contados desde la fecha del acto que da origen a la acreencia. Esta prescripción se interrumpe por demanda legalmente notificada o por gestión administrativa, en los casos en los que sea admisible este procedimiento.

CAPITULO QUINTO De los entes descentralizados funcionalmente de los Estados

Artículo 34.- Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 9, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta.

Artículo 35.- Se entiende por entes descentralizados funcionalmente con fines

empresariales aquellos señalados en el artículo 9 de esta ley, cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.

Artículo 36.- En las leyes por las cuales se creen institutos autónomos estatales y en los decretos u otros actos por los cuales se creen las empresas, fundaciones o asociaciones civiles a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, o se decidiere su participación en ellas, deberán especificarse los ingresos de dichos entes, si proceden de su actividad como productores de bienes, prestadores de un servicio, de la percepción de una renta o del aporte que le haga el Estado.

Artículo 37.- Los bienes pertenecientes a los entes descentralizados funcionalmente no estarán sometidos al régimen de los bienes de los Estados que establece esta Ley, y sus ingresos y erogaciones no se considerarán como rentas y gastos de los Estados ni estarán sometidos al régimen presupuestario del Ente Territorial.

Artículo 38.- En la Ley de Presupuesto de los Estados sólo figurarán como rentas las cantidades líquidas que, conforme a su régimen especial, deben entregar los institutos autónomos y otros entes descentralizados al Tesoro Estatal, y como gastos, las cantidades con que el Tesoro Estatal contribuye a la creación o funcionamiento de aquellos.

Artículo 39.- Salvo lo que dispongan las Leyes o Reglamentos especiales, los funcionarios encargados de la administración y manejo de los entes descentralizados funcionalmente de los Estados, se considerarán como empleados de Hacienda y estarán sujetos a las mismas prescripciones que respecto de esa categoría de funcionarios establece la ley nacional.

Artículo 40.- Los entes descentralizados funcionalmente de los Estados no gozarán, en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas acordadas por la Ley a los Estados, a menos que por sus leyes o actos de creación se les otorguen especialmente.

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 41.- A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 42.- La administración financiera de la Hacienda Pública Estatal estará a cargo del Gobernador o Gobernadora de la entidad, quien deberá encargar, bajo su dirección, a órganos rectores, la conducción de cada uno de los sistemas que la componen. El desarrollo e instrumentación de cada uno de estos sistemas deberá responder al contenido de esta Ley, así como a criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 43.- Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estatal, estarán sometidos al régimen de responsabilidades civiles, penales, administrativas y disciplinarias que fije la ley estatal, así como la ley nacional en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO PRIMERO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Artículo 44.- El Sistema de Administración de Bienes estará integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen la adquisición, conservación, enajenación, custodia, disposición, restitución, desincorporación y demás operaciones que tengan por objeto los bienes que conforman el patrimonio del Estado.

Artículo 45.- La adquisición, conservación, enajenación, custodia, disposición, restitución, desincorporación y demás operaciones de los bienes del Estado corresponden al Gobernador o Gobernadora. Este o ésta podrá asignar a cualquiera de las dependencias de la Gobernación la administración de alguno o algunos de dichos bienes, según su naturaleza, las necesidades de cada ramo y las competencias que tengan atribuidas, de modo que cada bien quede expresamente adscrito a tales fines a alguna de ellas.

Artículo 46.- El sistema de Administración de Bienes, estará a cargo de un órgano rector con las siguientes atribuciones:

1. Fomentar y alentar la participación de contratistas y proveedores competentes en los procesos de contratación.
2. Promover la competencia entre contratistas y proveedores para el suministro de bienes.
3. Establecer normas de contratación que aseguren un tratamiento justo para los contratistas y proveedores.
4. Promover la corrección y equidad del proceso de contratación pública y la confianza de la sociedad en él.
5. Velar por la transparencia de los procedimientos de contratación pública.
6. Establecer medidas dirigidas a maximizar la eficiencia de la contratación pública en cuanto a la obtención de los bienes con la mejor tecnología disponible, en el momento oportuno y al menor costo posible.
7. Corregir las deficiencias de gestión, introducir criterios de planificación y programación en las adquisiciones y la adopción de adecuados mecanismos de control.
8. Lograr una eficiente administración de los bienes del Estado, organizando un inventario permanente, adecuadamente valorado, dictando las normas y definiendo los procedimientos que garanticen la identificación, cuidado y mantenimiento de los activos reales de la entidad.
9. Llevar de manera actualizada un registro de los activos reales de los que sea titular el Estado, así como de las dependencias a cuyo cargo esté su administración.
10. Normar sobre la base de lo establecido legalmente, el proceso de planificación y ejecución de las compras, los registros de información sobre el sistema, las modalidades de contratación, proponiendo la reglamentación y elaboración de manuales de organización y procedimientos que regulen el funcionamiento del sistema.
11. Las demás que le establezca la Ley..

CAPÍTULO SEGUNDO